

88

JUZGADO TOGADO MILITAR TERRITORIAL Nº 12

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 1
NOMBRE: I

AUTO.- En Madrid, a 15 de octubre de dos mil nueve.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Se instruyen las presentes actuaciones en virtud de auto de fecha 10 de noviembre de 2008, obrante al folio 3, tras recibirse a través del correspondiente turno de reparto, parte del Sargento D. M. que prestaba servicio e la Base de Apoyo Avanzado Camp Arena de Herat (Afganistán), en el que daba cuenta de que el pasado día 4 de noviembre de 2008, aproximadamente a las 22:30 horas, el Subteniente D. I. z, aparentemente bajo los efectos del alcohol, propinó al citado Sargento varios puñetazos, al mismo tiempo que le Insultaba y recriminaba el estar utilizando el teléfono.

De lo instruido se desprende que no puede concluirse que el Subteniente D. protagonizara un comportamiento que pudiera ser calificado de delictivo, pues no ha quedado acreditado que se hayan producido las conductas que se denuncian.

De un lado, no hay testigos directos y el directamente implicado niega el presupuesto típico; y de otro, las versiones de los sujetos resultar irreductiblemente opuestas.

Éstas circunstancias, que no serian óbice para que siguiendo las directrices jurisprudenciales (por todas, STC229/91 y STV 7/6/08) se pudiera llegar a establecer una Interina verdad procesal en que apoyar la provisoria imputación en que el Auto de Procesamiento consiste, siempre y cuando, conforme a la interpretación epilogal emanada de tal doctrina, concurren las notas de credibilidad, verosimilitud y persistencia en la incriminación, en este caso en concreto, resultan determinantes para formular el pronunciamiento que en esta resolución se realiza.

Exige la primera de estas notas, someter la versión de la víctima a una cuidada y prudente valoración de su credibilidad, atendiendo para ello a las previas relaciones acusado-víctima, expresivas de móviles de odio, resentimiento, venganza o enemistad. En definitiva, móviles espúreos que pudieran arrojar dudas sobre la sinceridad y verosimilitud de la declaración de la víctima y hacer recaer sobre la misma, cualquier clase de sospecha, incompatibles con la formación de una convicción inculpatoria.

Pues bien, existe en el acervo probatorio datos y circunstancias que hacen que exista una incertidumbre sobre la versión mantenida por el Sargento ya que los sujetos poseían, entre sí, relación previa, la cual es calificada de distante por el Comandante, Jefe de Operaciones en la FS3 de Herat, quien manifiesta igualmente que ambos habían tenido algún enfrentamiento anterior, por el que ya habían sido amonestados -F66-.

En este mismo sentido deponen los testigos en la causa, quienes ponen de manifiesto la mala relación que existía entre ambos -Fs 68vº y 78-. Constando, igualmente, circunstancias que manifestó el denunciante que acaecieron, que no



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101. planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771
asuarez@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11, 28020 MADRID
Tel: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771
asuarez@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

son ratificadas por el testigo en concreto, como es el comportamiento que protagonizó el denunciado cuando el Sargento trasmitió al Subteniente su intención de dar parte de él -Fs 64 y 77-.

Así las cosas, atendidos los asentados criterios jurisprudenciales expuestos precedentemente, y una vez se ha revelado la sospecha sobre la credibilidad de la víctima, no puede formularse un pronunciamiento distinto al de la declaración de la imposibilidad de sostener el basamento criminológico de la imputación, al considerar que no hay prueba bastante para considerar la conducta del imputado incurso en el tipo penal alguno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- El artículo 141 de la Ley Procesal Militar, medida primera, establece que, practicadas las diligencias precisas para depurar la naturaleza de los hechos y las posibles personas responsables, si se estima que los mismos no son constitutivos de infracción penal, acordará el archivo de las actuaciones. En el presente caso se estima que los hechos a los que se ha hecho referencia en el anterior antecedente de hecho, no son, a juicio de esta Juez Togado, constitutivos de infracción penal por lo que de conformidad con el artículo transcrito se está en el caso de proceder al archivo de las presentes actuaciones.

VISTOS los artículos citados, el artículo 143 de la Ley Orgánica Procesal Militar, y demás de general aplicación

PARTE DISPOSITIVA

S.Sª. DECRETA: La **TERMINACION Y ARCHIVO** de las presentes actuaciones **SIN DECLARACION DE RESPONSABILIDAD PENAL ALGUNA.**

Comuníquese el presente auto mediante oficio con anexo de testimonio, al Ilmo. Sr. Fiscal Jurídico Militar del Tribunal Militar Territorial Primero y al mando militar promotor del parte, y notifíquese, en su caso y si constare su domicilio, al denunciante y al perjudicado, haciéndole saber que, contra el mismo, pueden interponer recurso de apelación ante este Juzgado Togado para y ante el Tribunal Militar Territorial Primero, en un solo efecto, en el plazo de **CINCO DIAS**, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto, y con las formalidades prevenidas en el Capítulo XIII del Título II, del Libro II de la Ley Orgánica Procesal Militar;

Lo manda y firma S.Sª. DOY FE.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumplimentó el auto que antecede. DOY FE.